

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017					Fecha: 01/03/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2003 01279	Verbal Sumario	ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON	Auto que reconoce apoderado NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2008 00784	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDA VIDALES REYES	PABLO SANCHEZ CARDENAS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 29 de marzo de 2022.	28/02/2022	
11001 31 10 005 2009 00330	Especiales	LIZ ADRIANA CORREA WILER	JUAN CARLOS PINZON ANDRADE	Auto que ordena entregar depósitos	28/02/2022	
11001 31 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que acepta renuncia FRACCIONAR DEPOSITO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2011 01028	Verbal Sumario	MARILUZ PEREZ CARDONA	PEDRO LUIS CASTELLAR MARTINEZ	Auto que ordena oficiar ELABORAR OFICIO LEVANTANDO MEDIDAS. ENTREGAR DEPOSITOS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2012 00467	Verbal Sumario	ADRIANA PATRICIA RUBIO GONZALEZ	OSCAR GOMEZ DIAZ	Auto que resuelve solicitud ELABORAR ORDEN PERMANENTE	28/02/2022	
11001 31 10 005 2012 00799	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto que acepta renuncia ORDENA FRACCIONAR DEPOSITO. AGREGA COMUYNICACION	28/02/2022	
11001 31 10 005 2014 00747	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto que resuelve solicitud DAR CUMPLIMIENTO SENTENCIA. DEVOLVER DEPOSITOS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2015 00633	Verbal Sumario	JAKELINE AVENDAÑO RICO	ANIBAL VELASQUEZ CORTES	Auto que resuelve solicitud ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2016 00569	Ordinario	OLGA LUCIA GUERRERO MARIÑO	PEDRO JAIRO CONDIA TORRES	Auto que ordena entregar depósitos	28/02/2022	
11001 31 10 005 2016 00677	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHAN	CLAUDINO LUIS POVEDA	Auto que ordena oficiar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2017 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ HERRERA	JOSE LOZANO GUERRERO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	28/02/2022	
11001 31 10 005 2017 00094	Especiales	BRENDA GUZMAN QUICENO	EMERSON ALONSO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION DE ELABORACION DE NUEVOS OFICIOS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2017 01199	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA JANETH CUEVAS BAQUERO	ANDRES JACOBO RODRIGUEZ LEON	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDID CAUTELAR	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que termina proceso otros TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR OAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- ORDENA DESGLOSE	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena tener por agregado RELACION GASTOS - DECLARACIONES DE RENTA	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00237	Ordinario	DORA LUZ BELTRAN ESCOBAR	ROSA ELIDA CORDOBA	Auto que ordena requerir A SECRETARIA - REMITIR ORIGINAL A MEDICINA LEGAL	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00277	Jurisdicción Voluntaria	LUZ SORAIDA ABELLO CALVO	HERNANDO GIRALDO ABELLO	Auto que ordena tener por agregado INFORME MEDICINA LEGAL	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00302	Ejecutivo - Minima Cuantía	GREESE ANDREA MORENO PINILLA	PEDRO PABLO ROJAS BURBANO	Auto que ordena oficiar PAGADOR. ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00521	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH JIMENEZ BULLA	ALEXANDRO RAMIREZ TUNAROSA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 7 de abril de 2022	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 9 de marzo de 2022.	28/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que fija fecha prueba ADN Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 23 de marzo de 2022, Elaborar FUS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00100	Ordinario	OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ	LICCETT KATHERINE VALBUENA CHAVEZ	Auto que resuelve solicitud ENTREGAR DEPOSITO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00440	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER EDUARDO BARRERO GONZALEZ	NUBIA ESPERANZA BARRERO GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud NO HAY PETICIÓN PENDIENTE DE RESOLVER	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda LSC - ARCHIVO PAQUETE # 531	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda LSC - EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 26 de julio de 2022	28/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00075	Especiales	AURA MARIA QUITIAN MATEUS	JULIO MARTIN FRANCO AGUDELO	Auto que ordena oficiar Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00158	Verbal Sumario	ROSA IDALIA GARCIA ALONSO	JORGE ELIECER GARCIA ALONSO	Auto que resuelve solicitud Se ordena el abono de la cuota alimentaria provisional decretada en auto de 1º de diciembre de 2021, a la cuenta de ahorros 13100002590 que a su nombre tiene en Bancolombia S.A	28/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00567	Especiales	NATALIA LILIANA DURAN TORRES	ANDRES HUMBERTO CHARIS MORA	Auto que ordena oficiar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que reconoce apoderado DESIGNA CURADOR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00150	Verbal Sumario	KARLA JOHANNA SALAS PARDO	EYSEN HOBER SANTA PARDO	Sentencia CUST. - ASIGNA CUSTODIA AL PADRE. FIJA CUOTA - REGLAMENTA VISITAS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00381	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANI PAOLA BALLESTEROS HERRERA	ALBERTO JESSEMANI PINEDA RINCON	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - TERMINO 5 DIAS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00436	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a la ejecutante para que efectúe las gestiones de notificación	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00461	Jurisdicción Voluntaria	CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CRCN	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00652	Verbal Sumario	LUZ ERCILIA OSORIO VEGA	EDINSON CABEZAS REY	Auto que resuelve solicitud Téngase por aceptado el cargo en amparo de pobre por el abogado José Diomedes García Hernández	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00793	Verbal Sumario	JOSE ANDRES ESPITIA ESPAÑOL	BIBIANA JIMENA DUQUE PRADO	Auto que rechaza demanda LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADOS. RECONOCE APODERADA	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00004	Ordinario	JOSE DAVID NAVARRETE ALVAREZ	MARIA CRISTINA MENDOZA MENDOZA	Auto que rechaza demanda umh	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENIDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Libra auto de apremio CORRE TRASLADO DEFENSOR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00045	Especiales	LEIDY ORTIZ RAMIREZ	YEISSON MARROQUIN OVALLE	Auto que termina proceso otros Remitir el expediente al juzgado 7º de familia de la ciudad	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00047	Especiales	JAVIER ALFONSO BELTRAN TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00048	Especiales	YENNY SABIO PEREZ	JHOJANT OCAMPO FLOREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00049	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDI YOHANA ARDILA ARDILA	CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ VENEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00050	Especiales	JHOANNY ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ CLEVES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00051	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA MORALES MELO	EDINSON CAPERA TOLE	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00051	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA MORALES MELO	EDINSON CAPERA TOLE	Auto que decreta medidas cautelares	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00052	Ordinario	LUZ ADRIANA CASAS RUBIO	MIGUEL HUMBERTO DUARTE ALVARADO	Auto que admite demanda	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00055	Especiales	WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ	MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que admite demanda EMPLAZAR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00058	Ordinario	LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA	CRISTIAN BAEZ BERNAL	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00061	Especiales	JULIAN JOSE MERCADO OVIEDO - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00062	Especiales	CESAR AUGUSTO LOPEZ ARIAS	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. EN FIRME INGRESE	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00063	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	ELIZABETH ROJAS LLANOS	GUILLERMO JIMENEZ TRUJILLO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALBERTO DIAZ SALGADO	MARIA IDALIA LOPEZ SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00065	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN DAYANNA MEZA GUTIERREZ	PEDRO RAFAEL ROJAS CADENA	Libra auto de apremio	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00065	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN DAYANNA MEZA GUTIERREZ	PEDRO RAFAEL ROJAS CADENA	Auto que decreta medidas cautelares	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00068	Especiales	MONICA ALEXANDRA SANTAMARIA SARMIENTO	RICARDO GARCIA ORDOÑEZ	Auto que ordena devolver En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00069	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA TAFUR PEREZ	DANIEL ARTURO QUIROGA VARGAS	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA OFICIAR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00070	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LEONOR CHAVES MORENO	CARLOS ALBERTO LOINARES RODRIGUEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00071	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA ARGUELLO RODRIGUEZ	SERGIO LEONARDO SANCHEZ SANTAMARIA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. EN FIRME INGRESE	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00073	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA JOHANA VARON	HUGO EDGARDO JARQUIN GIL	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO - EMLAZAR	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00074	Verbal Sumario	LAURA MARCELA PATIÑO GUTIERREZ	ELISA GAYON FIGUEROA	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES, EMLAZAR DEMANDADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto que ordena oficiar EPS Famisanar S.A.S.	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto que ordena oficiar REPARTO, CORRECCION ACTA	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00076	Especiales	EDNA CAROLINA DUCON BERNAL	GIOVANNY ALEXNADER SUAREZ MORENO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00077	Ordinario	DORA ALICIA BERRIOS OVALLE	JOSE URIEL CAMARGO GAONA	Auto que admite demanda REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00078	Ordinario	MYRIAM PACHON CARDENAS	HER. ANTONIO CRISTOBAL SOLA ARRIETA	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00079	Especiales	MONICA YULIETH BENAVIDEZ CORREA	JOAN SEBASTIAN MORENO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	28/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00080	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NESTOR ESPINOSA OCAMPO	MONICA PATRICIA ROBLEDO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/02/2022	
41001 31 10 003 2005 00009	Despachos Comisorios	EVELIA GOMEZ PINTO	CLAUDER DIVIS BENITES ASPRILLA	Auto que resuelve solicitud ORDENA CONVERSION DEPOSITOS	28/02/2022	
68001 31 10 003 2009 00015	Despachos Comisorios	GLADYS SALCEDO PACHECO	AURELIO VESGA TORRES	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR	28/02/2022	
73001 31 10 002 2011 00009	Despachos Comisorios	MARIA NELLY MALAGON GONZALEZ	WILLIAM JAVIER GOMEZ VALENCIA	Auto que resuelve solicitud CONVERTIR DEPOSITOS	28/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de la NNA. Adviértase que, el allegado se encuentra ilegible.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciban notificación (c.g.p. art. 82, núm. 10°).
3. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
4. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868bee24b8c0a94e6d731d6a7b67e0b7e323a2be087a73471973275450ead2a**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00080 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura las causales invocadas (art.154 c.c.), a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º).
2. Indíquese el domicilio común de los esposos Espinosa & Robledo.
3. Indíquese el lugar de residencia o domicilio y la dirección física de la demandada (núm.10º, *ib.*).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00080 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba28c1eb9494856e155a2067cdd2b2dd4fecc79d15ab8bf6f37436b508ae75**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00079 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de diciembre de 2021 por la Comisaría 7º de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00079 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b2adb580c556ec57ef2a1ab158a768418936edc9f72ea6a6b6fd64ddd735c12**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00078 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados [cónyuge e hijos] e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61), Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Como en el poder allegado se evidencia que la acción se dirige contra la señora Beatriz Rangel de Sola, indíquese si el causante Antonio Cristóbal Sola Arrieta era casado. Por tanto, infórmese si la sociedad conyugal entre Sola & Rangel, fue disuelta y liquidada, caso en el que deberá allagarse el registro de matrimonio con la respectiva anotación marginal.
3. Indíquese los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., núm. 5º, art. 82).
4. Exclúyase los hechos 7º y 10º, por no ser fundamentos fácticos de las pretensiones.
5. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes, conforme al decreto 1260 de 1970.
6. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Indicando su dirección física y correo electrónico donde reciba notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10°).

7. Indíquese el lugar, dirección física y correo electrónica de los demandados [cónyuge e hijos], donde reciba notificaciones personales (c.g.p., núm.10 art.82).

8. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a las demandadas, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

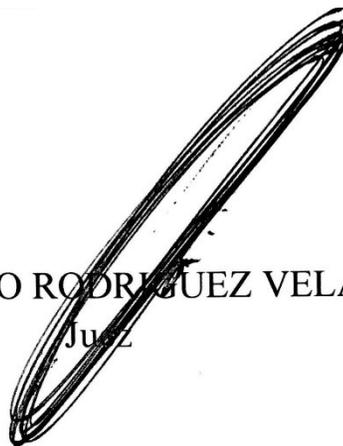
9. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00078 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3982c7c07a9ed67d7d49d9d2a84bb2b3381d464117392be4687f00a59f5530**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00077 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

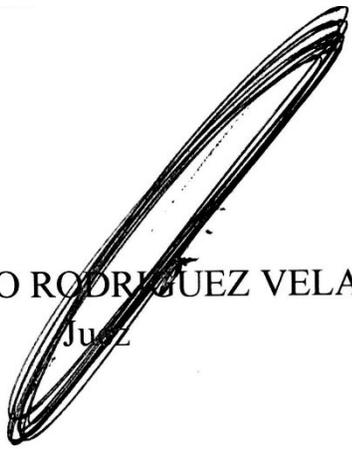
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Dora Alicia Berrios Ovalle contra José Uriel Camargo Gaona.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).
5. Reconocer a Carlos Arturo Fino Mendieta para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad18520d710ab31e054d6f20c2a7669219e498b318951aefcdbbbb21d7c74f**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

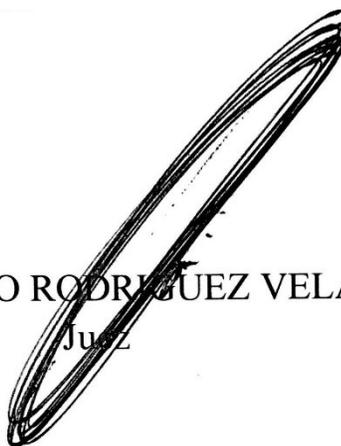
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00076 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 2 de diciembre de 2020 por la Comisaría 10º de Familia – Engativá I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8679f1c369d4151ac6390aef63b5ae950c8398e701badb4bb2944832e8677b29**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

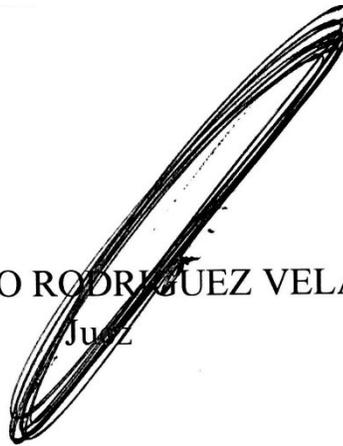
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 17 de febrero de 2022, con secuencia 2966, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea5f4970dba3911d4e7508e9a1294b3f8ce9f2a4de3cdf94f106ed612d9061**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a EPS Famisanar S.A.S., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Fernando Plazas Tibocha (C.C. No. 79'656.012), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afbac5ea4980f3a124513fddc71cebf01ab39c8abdc195a9840a752b5ae62b8**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Ana Isabel Vanegas Vallejo [abuela materna] contra Fernando Plazas Tibocha, respecto de la NNA Axel Gabriela Plazas Ramírez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Se le impone requerimiento a la parte demandante relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el

artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).

7. Reconocer a Edith Jackeline Hernández Castillo, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f153a873aacdf02eca7bae87e41db200738f92f121a76db0c9063e9ba3f257**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00074 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de fijación cuota de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

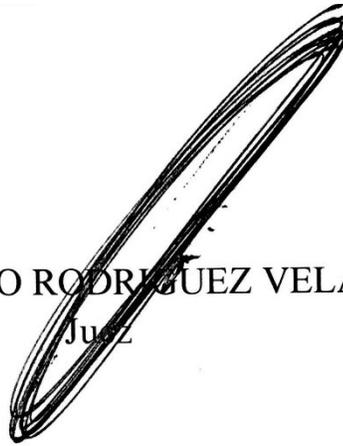
1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones].
2. Exclúyase la pretensión 2º, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos a que alude el artículo 88, *ib.*,
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciban notificación (c.g.p. art. 82, núm. 10º).
5. Requierase a la parte demandante para que aporte las pruebas que se consideren necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de la NNA. Igualmente, para que allegue prueba sumaria de la capacidad económica de la demandada (c.g.p., art. 397).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas

direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00074 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14add4adb6edbf082d2b9f9f5bcefde3a646b9f1604c5ce8173beffaa6977616**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Andrea Johana Varón Guzmán contra Hugo Edgardo Jarquín Gil, respecto de la NNA Valery Nicole Jarquín Varón.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Imponer requerimiento a la parte demandante para que presente una relación de la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6º).

7. Reconocer a Jessica Stephanie Moreno García, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73d56ee0c57d6d185de3468cff5a0ccd021ae830e611ae7afb7cc37940413e**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00072 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquese el número de identificación de la parte demandada en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2, art.82).
2. Precise en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura las causales invocadas, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., núm., 5, art. 82).
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciban notificación (c.g.p. art. 82, núm. 10°).
4. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
5. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas

direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5c739c135975079147b85446e2803601c62eeb1c232070b7de1b31e6b4ba63**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00071 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Ana María Arguello Rodríguez y Sergio Leonardo Sánchez Santamaría.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Jeannet Lucia Rojas Baracaldo, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e8f65a2c0e2fc8a026b32d5799f12092e575c59554fda1d2583dc04cab4f4**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00070 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

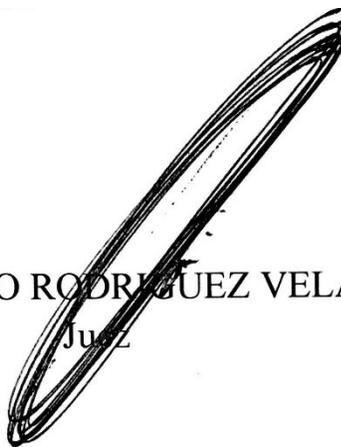
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Ana Leonor Chávez Moreno [tía materna] contra Carlos Alberto Linares Rodríguez, respecto del NNA Juan Esteban Linares Chávez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Imponer requerimiento a la parte demandante para que presente relación de la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en

concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).

7. Reconocer a Andrea Natalie Jiménez Romero, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00070 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3a51b32f0f202d062e70e449592044fa5420d746758d572fed02443a14d95**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00069 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo definitivo promovido por Adriana Tafur Páez contra Daniel Arturo Quiroga Vargas.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Designar curador *ad litem* al señor Daniel Arturo Quiroga Vargas, para que la represente en este asunto. Así, se nombra al abogado Mario Gómez Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'292.316, y tarjeta profesional de abogado 63.047 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 8-49, oficina 307 de esta ciudad, teléfono 311-253-5674, y/o en la dirección de correo electrónico mario.gomezotalora32@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Aceptado el cargo por el profesional del derecho notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante. Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la interesada (Decr. 806/20, art. 11º, concord. Art. 111 del c.g.p.).

6. Ordenar como **medida cautelar provisoria** la designación de la demandante señora Adriana Tafur Páez (C.C. No. 52'728.683), como persona de apoyo del señor Daniel Arturo Quiroga Vargas (C.C. No. 80'150.593), para

que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en iniciar los trámites, respecto de la pensión de invalidez a que tiene derecho el señor Quiroga Vargas, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección

Salvuardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Adriana Tafur Páez, que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Daniel Arturo Quiroga Vargas, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico.

7. Advertir a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibidem*.

8. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor Daniel Arturo Quiroga Vargas, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

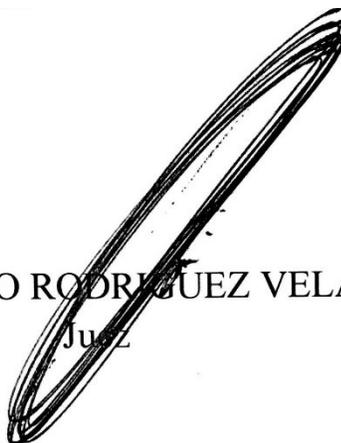
9. Notificar al agente del Ministerio Público.

10. Reconocer a Magda Johanna Díaz Ávila, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281481a33862ffe514372eb432c39c9fb97c310626e2a23980aa4ca6cb804aa**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 2022 00068 00

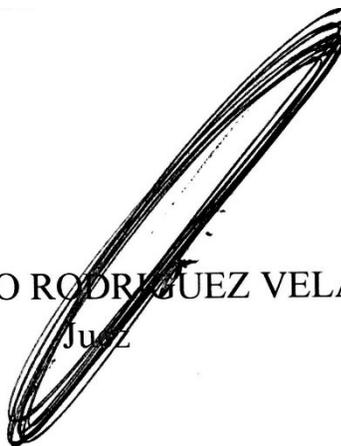
Examinada la actuación en procura de resolver sobre la admisión de la consulta, contra la decisión de 5 de enero de 2022 proferida por la Comisaría 7º de Familia – Bosa I, (M.P. 665-2014, RUG 2398-2014- INC 465-2021), ha de verse que ello no es posible, toda vez que el expediente se encuentra incompleto, pues solo se allegó las actas de la audiencia en virtud de la cual se escuchó en declaración a la accionante y se declaró que el señor Ricardo García Ordoñez incumplió la medida de protección [fls.77 a 80].

En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39128db38cdebdf06ef4ede052724951cc559f76f159882cb3c864ceb60db9c4**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00065 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$422.652 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2020). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado como soldado del Ejército Nacional de Colombia, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e

indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$13'100.000.

c) El embargo y retención del 50% de cesantías liquidadas como soldado del Ejército Nacional. Por tanto, ofíciase al Señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

No se decreta la medida cautelar de embargo de las entidades bancarias, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00065 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c5ab57f2f55866d2a5d582db3ce7fb49ff8851f9c4e568c35ed2cfc3bf7f5b**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00065 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 4 de septiembre de 2019 ante la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Pedro Rafael Rojas Cadena, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA DSRM, representada legalmente por su progenitora, señora Karen Dayanna Meza Gutiérrez, la suma de \$6'303.985, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 4 de septiembre de 2019 ante la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	Vr. cuota de alimentos	Vr. ejecutado	Vr. cuota vestuario	Vr. ejecutado
2019	350.000	1.050.000	100.000	100.000
2020	371.000	4.452.000	106.000	318.000
2021	383.985	383.985	109.710	0
Total		5.885.985		418.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Dilxon Antonio Ropero Bacca, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00065 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0482cda5c8900edfa3088eb2090c87e5773295d715741971b0a99ce2391d6f**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00064 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de separación de bienes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

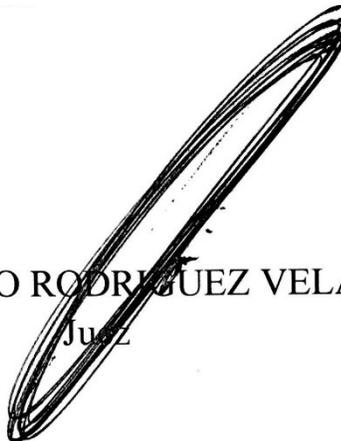
1. Incorpórese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del c.g.p.
2. Indíquese el número de identificación de la parte demandada en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2, art.82).
3. Precise en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., núm., 5, art. 82).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483fc85497256762527456eb9201c965f760fb7a7608ffcca36b1172fae1d38**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11 001 31 10 005 **2022 00063 00**

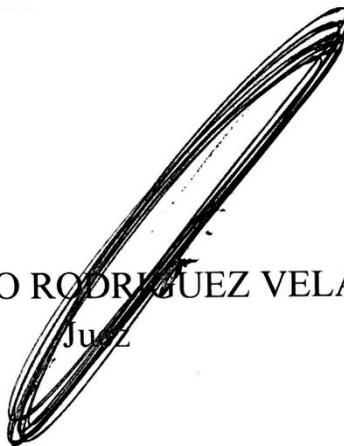
En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Soacha – Cund., mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 3 de julio de 1976 celebraron los señores Elizabeth Rojas Llanos y Guillermo Jiménez Trujillo, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 1º de Florencia, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00063 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0194585d05149b0b252d0788c0b2aa83b30c32ece07022c281744130259c03**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00062 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Cesar Augusto López Arias y Kellyn Rodríguez Antorveza, en representación del NNA BSLR para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40522380. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

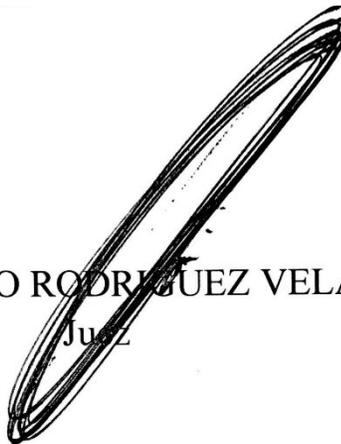
Se reconoce a Gloria Amparo Bernal Martínez, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00062 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c73c5db4d771324a184796ac66caf34bc94eed9a1a0a7ca5a425b825232bc4**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00061 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Mayerley Vega Vela y Juan Carlos Quintero Saa en favor de la NNA JJMO.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Pública, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita el respectivo concepto.
4. Reconocer a Luis Ángel Segura López, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00061 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf14fab17fdec758dfe19763b367fcc8b4795b3f9ece40e7e01d328f640315**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00058 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de filiación instaurada por Luisa Nicole Báez Ortega contra Cristian Báez Bernal.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del *ib.*, y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369 *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante su progenitora y demandado (c.g.p., art. 386).
5. Reconocer a Jorge Armando Home Álvarez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Imponer requerimiento a la parte actora para que en el término de ejecutoria acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la **remisión física** de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5720f6fd80183539f6e230943b812b99ed8dfa9405f7f4e57e08d30dd6e2669**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00057 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

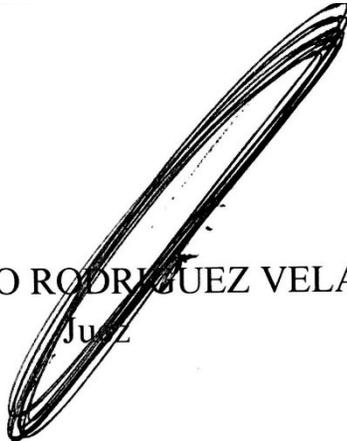
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Alba Lucia Díaz Peña contra Roció Del Carmen Ortiz Castro, en su condición de heredera determinada del causante José Rafael Muñoz Horta, y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la heredera determinada Roció Del Carmen Ortiz Castro y, a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que en el término de ejecutoria aporte el registro civil de nacimiento de las partes, conforme al Decreto 1260 de 1970, o efectuó la manifestación del artículo 85 del ordenamiento procesal.
5. Reconocer a Oscar Flaminio Sánchez Arias para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb016f0078f3d06badc3b6cecfcd38baaa3e901f892d807e1bff6748f25b15**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

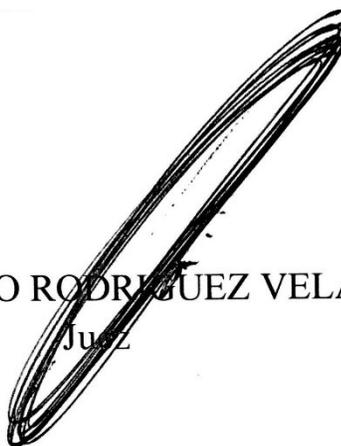
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00055 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de diciembre de 2021 por la Comisaría 9º de Familia – Fontibón. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00055 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b4574962eff73b487c110a8b20f6858014aa7b1631119575bd8d2f9223ab0ad1**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00052 00

Como la demanda satisface las exigencias del artículo 90 del c.g.p., y los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por la señora Luz Adriana Casas Rubio en representación legal del NNA HNDC contra Miguel Humberto Duarte Alvarado.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Fernando Lancheros Beltrán para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00052 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ffa9e740479a072ba82d38ee745f3af4ea0c9f83ebbdb5194ee485063dbbc**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00051 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$256.007 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2019). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado como patrullero de la Policía Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal b), hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal c) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación

ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **b)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$13'600.000

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00051 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **445345c7b1e9899127f03b547ef17baa8aafb95672095068ed6068b0b6c8c491**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00051 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de acta de 16 de marzo de 2018 ante el Centro Zonal de Soacha,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Édison Capera Tole, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA ESCM, representado legalmente por su progenitora, señora Lina María Morales Melo, la suma de \$6'516.597, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 16 de marzo de 2018 ante el Centro Zonal de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	Vr. cuota alimentos	Vr. ejecutado	Vr cuota vestuario	Vr ejecutado
2020	224.720	2.696.640	168.540	505.620
2021	232.585	2.791.020	174.439	523.317
Total		5.487.660		1.028.937

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Jairo Acuña Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00051 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c6102054d70f301b803bbde81b958a2f0e6af41fdf79db713d760ecc25ec33e1**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

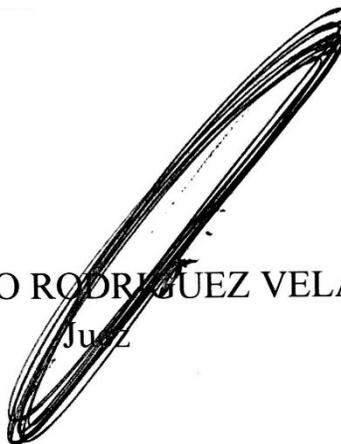
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00050 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 19 de enero de 2022 por la Comisaría 1º de Familia – Usaquéen I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00050 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b40344ac7b8c32f80ce28f6e7ad23a10bc5da9a92b72b05e18ac1190309a9dd**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00049 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

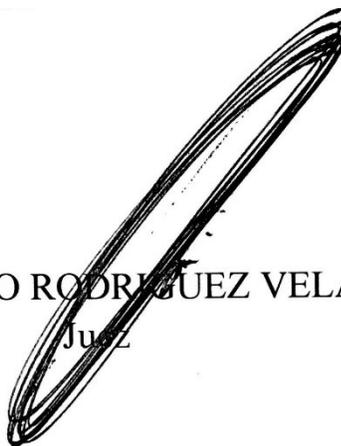
1. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Indíquese la causal o causales que invoca para la privación de patria potestad, conforme al artículo 315 del c.c.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf.,
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00049 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e179bd5c1256f2b1e9678a6e0143ffe3f1cc70905658fe74334fb7be729547**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00048 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de enero de 2022 por la Comisaría 12° de Familia – Barrios Unidos. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a26d638844d9cf311d281ced4e3e3195a8b355859888381060a2186c404009a8**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00047 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable con levantamiento de afectación a vivienda familiar, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por el demandante, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de cónyuge, de sus hijos menores actuales y de los que llegara a tener, resultando vinculante a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo. Por tanto, necesario será adecuar también el escrito de demanda.
2. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2º, art. 82).
3. Indíquese la causal o las causales que invoca para el levantamiento de afectación a vivienda familiar (art.4º, Ley 258/96), determinando los hechos y circunstancias en que se sustenta (c.g.p., núm. 5º art.82).
4. Preséntese prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 *ib.*, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020.
5. Adecúese los fundamentos de derecho, pues la acción a incoar en contenciosa y por el trámite de verbal sumario (c.g.p., núm. 8º, art.82).
6. Apórtese el registro civil de nacimiento de la hija común, conforme al decreto 1260 de 1970.
7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73604f885231625e2eff54cf8e8187709a155e4611796d76bcd9047b4e62ec54

Documento generado en 28/02/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00045 00

Examinado el expediente administrativo, ha de advertirse la falta de competencia de este Despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 7º de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Leydy Ortiz Ramírez contra Yeison Marroquín Ovalle (Rdo. 2020-00076), como lo cotejan los documentos visibles a folios 109 [acta de reparto], y 110 a 114 [decreto nulidad] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 7º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Leydy Ortiz Ramírez contra Yeison Marroquín Ovalle, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el

expediente al juzgado 7° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00045 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedf9ba03378db3c7f359d972ec106c2e4377ee8f7602e5bdde47608a5c642af**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00041 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$483.031 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2020). Para tal fin, oficiese al Señor Pagador de la empresa Heon Health On Line S.A., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en la empresa Heon Health On Line S.A., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e

indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$5'500.000.

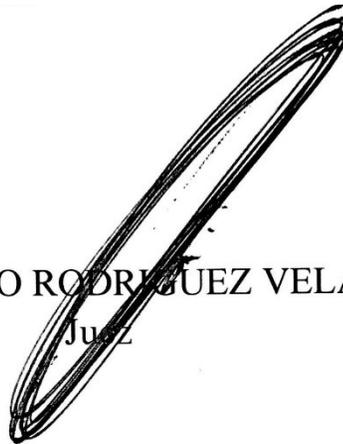
Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

No se decreta la medida cautelar de embargo de las entidades bancarias, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbac56094f2a4d0eeb1db38958c05bc31f71fa2b84e0a3f001febee9ba42029**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00041 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de acta de 17 de diciembre de 2019 ante el Centro Zonal de Kennedy,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Fabián Alexander Rey Linares, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA AMRR, representado legalmente por su progenitora señora Cindy Carolina Riveros Muñoz, la suma de \$2'472.280, por concepto de las cuotas de alimentos, educación y vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación suscrita el 17 de diciembre de 2019 ante el Centro Zonal de Kennedy, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota de alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado	v/r ejecutado educación
2021	438.840	1.366.520	329.130	658.260	447.500
Total		1.366.520		658.260	447.500

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Correr traslado al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1df0fb8271ef30b2396debeb52fde90257e129c834e5ad2eddecfe556100e752**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00037 00

(Partición adicional)

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 518 del c.g.p., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la partición adicional de la liquidación sociedad conyugal de los señores María Benilda Rojas Archila y Gonzalo Valderrama Rincón.
2. Notificar mediante aviso al señor Gonzalo Valderrama Rincón, conforme las prescripciones del numeral 3º del artículo 518 del c.g.p., y córraseles traslado de la solicitud de partición adicional por el término legal de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110, *ib*.
3. Ordenar el embargo del inmueble identificado con matrícula 50C-1443540 (c.g.p., art. 480). Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento con remisión de copia al apoderado judicial de la interesada, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020. No obstante, se impone requerimiento al profesional del derecho, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la respectiva autoridad registral.
4. Requerir a la parte interesada en este trámite adicional que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de partición adicional (50C-1443540), junto con el boletín catastral, cuyos documentos no podrán tener una vigencia mayor a un mes.

5. Reconocer a Domingo Garza Toscano, para actuar como apoderado judicial de la señora Gonzalo Valderrama Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd80b1b5ee2f33034f1f0a1493e62cd7f02a3cdb7d47738a19e4d05c82db17**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00004 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de enero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1cfe4bc4b70cb9f050439b0274902ef159b40daf53f7c4343cf1191d63f6f273**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

Tener por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

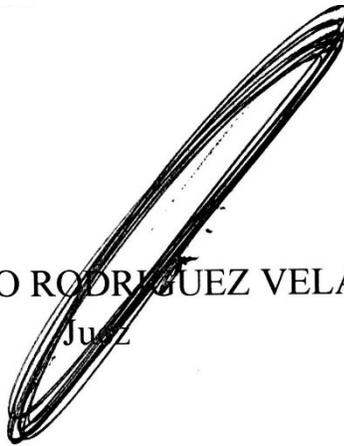
1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Janneth Patricia Cobos Gutiérrez contra Ivan Rene Vargas Cobos, Zuly Juanita Vargas Cobos, Martin Elías Vargas Salas y Ramiro Vargas Salas, como herederos determinados del causante Ramiro Vargas Cobos y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los demandados Martin Elías Vargas Salas y Ramiro Vargas Salas, y los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Imponer requerimiento a la demandante para que acredite la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al

demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Reconocer a Angie Alejandra Méndez Vergara, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d9c20c17c3887b267a2231dec9bea2653fb8a3b77443a46e187d074021514**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00793 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de enero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p. se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00793 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffcd0adbcbb78c27bce2b8fea1cd87287b4653d414ac0c173fc1f4b5491e75f4**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

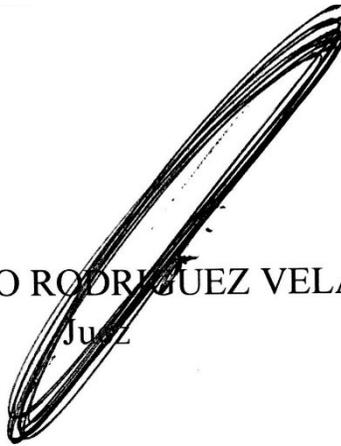
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00652 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo en amparo de pobre por el abogado José Diomedes García Hernández. En consecuencia, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de diciembre pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00652 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f13aa9dc08dd7e56dcb1d028ec6bc3da8aa66a80a3e26fe5e4f1222d3e588a**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00461 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00461 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e384609a432fa949352e490451c1b385850c46bcdd873ee71391f5032904a6ef**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de domicilio del ejecutado, dada a conocer por la demandante. En consecuencia, se impone requerimiento a la ejecutante para que efectúe las gestiones de notificación, conforme lo ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de agosto pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9fb22532ed852eb3c968df51949c4ac2548bef9ccb27daa99dd1303ddc929**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00381 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por notificados del auto de apremio al señore Alberto Jessemani Pineda Rincón, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según envío del auto admisorio, escrito de demanda y anexos al correo electrónico dado a conocer por la demandante, quien, contesto en causa propia.

2. Declarar inadmisibles la contestación de la demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 96 del c.g.p. Para tal fin, se impone requerimiento al interesado para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, subsane lo siguiente:

a. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p.

b. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente el escrito de contestación de demanda y excepciones en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c499f43db258879824aecda71d08fdeed948178f396d090924fb6e0406fb8**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario de Karla Johana Salas Patiño contra Eysen Hober Santa Pardo
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00150 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Karla Johana Salas Patiño convocó a juicio al señor Eysen Hober Santa Pardo con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de su hija Valeria Santa Salas, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y fijando una cuota alimentaria a favor de la niña en cuantía equivalente al 40% de los ingresos que percibe el demandado como propietario del establecimiento de comercio 'Black Limitation Jeans'.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 16 de febrero de 2011 tuvo lugar el nacimiento de la pequeña Valeria, quien fue concebida dentro de la relación marital que estableció con el demandado y que perduró por más de 11 años, vínculo que culminó el 26 de octubre de 2020 cuando, tras haberse ausentado un par de días a efectos de atender un asunto familiar por fuera de la ciudad, su excompañero decidió cambiar la clave de acceso a la vivienda, impidiéndole 'sacar sus cosas' y llevarse a la niña con ella, razón por la que el 13 de noviembre siguiente acudieron a la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo para conciliar el régimen de custodia, visitas y alimentos que habría de aplicarse respecto de su hija, sin que pudieran llegar a ningún acuerdo en torno a esos temas. Agregó que, al margen de 'retener arbitrariamente' a la pequeña, el demandado la mantiene incomunicada, impidiéndole visitarla o compartir con ella de cualquier forma y exigiéndole como requisito para 'devolvérsela' la previa suscripción de un acuerdo en el que renuncie a los bienes que adquirieron en vigencia de la unión marital conformada entre ellos, así como la entrega de una suma de dinero a cambio de sus pertenencias -'amenazándola con tirarlas a la calle y enajenar sus joyas' si no realiza el pago-, situación que le ha generado graves perjuicios emocionales, pues no sólo fue separada 'abruptamente' de su hija -a quien le dice mentiras y le habla mal de ella-, sino que perdió su empleo y toda posibilidad de ingresos, teniendo en cuenta que se desempeñaba laboralmente

como diseñadora en la empresa del señor Santa Pardo.

2. Notificado del auto admisorio conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [archivo No. 20 exp. digital], el demandado se limitó a solicitar una pronta resolución de la controversia, razón por la que no se tuvo en cuenta su pronunciamiento como una contestación efectiva frente a las pretensiones formuladas en su contra, aunado a que tampoco se presentaron excepciones u oposición de ninguna naturaleza.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal sin que las partes hubiesen podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la presente controversia, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, ha de establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a

brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar “*orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes*”, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un “*acto generoso y responsable*” en el que han de “*pensar en lo mejor para el menor de edad*”, independientemente de sus deseos e intereses personales.

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita “*confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral*” que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, “*constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión*”, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento**

de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses (ejusdem; se resalta).

2. En el presente caso, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, resulta procedente abordar el estudio del asunto conforme a ese cúmulo de reglas que dio en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esa tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, por la valoración de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija, determinando si se encuentran en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; ciertamente, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, resultaría inocuo desconocer la contundencia con la que los testigos declararon que, previo a la separación de su compañero sentimental, la señora Salas Patiño era quien había estado al pendiente de las necesidades físicas, emocionales y afectivas de la pequeña Valeria, velando por su protección y procurando por su felicidad, atestaciones que los deponentes también dieron en realizar respecto del padre, a quien reconocieron como responsable y proveedor de la familia en el sentido económico, resaltando las labores que frente al cuidado de la niña llevó a cabo la progenitora sin desmeritar el ejercicio que de su rol paterno desarrollaron ambas partes de forma satisfactoria e incondicional frente a su hija.

En efecto, así lo declaró la señora Marlén Salas Patiño en audiencia de 9 de diciembre pasado, señalando que, durante la convivencia con el demandado, su hija trabajaba desde casa para poder cuidar a la niña de manera simultánea, encargándose de sus requerimientos y apersonándose de su crianza, en tanto que siempre se ha caracterizado por ser una mujer trabajadora y responsable de sus cosas, circunstancia por la que está segura que a su nieta no le haría falta nada estando bajo el cuidado de su progenitora, sin que con ello quiera decir que Eysen Hober puede ser considerado un ‘mal padre’ [min. 2:27:08 a 2:58:20 del audio 1]; en el mismo sentido se pronunció John Alejandro Ruiz Pérez, compañero permanente de la señora Marlen y padre putativo de la demandante, afirmando que Karla Johana podría ‘hacerse cargo’ de la pequeña en cuanto llegue del trabajo e incluso antes de irse, lo que no obsta que el padre ‘también pueda tenerla’, en tanto que lo considera un ‘buen papá’ [min. 2:59:40 a 3:03:01 del audio 1 y min. 0:01 a 18:15 del audio 2]; por su parte, Bárbara Angélica Piñeros Salas refirió que, aun cuando reside en España hace más de veinte años, tiene muy buena comunicación con su hermana de simple conjunción, de donde tiene conocimiento que era ella quien estaba pendiente de la niña, de ‘llevarla y traerla’, de asistir a reuniones

e incluso estar al tanto de la empresa del señor Santa Pardo, como que se trata de una persona sumamente centrada y ‘excelente madre’ [min. 20:47 a 40:28 audio 2]; en similares términos atestiguó Andrea del Pilar Salas Patiño, señalando que, antes de la ruptura de la relación marital, su hermana era quien se encargaba del cuidado de la pequeña Valeria, trabajando desde casa para estar al lado de su hija en todo momento, por lo que considera que ha sido una ‘muy buena madre’, algo que, reconoce, también puede decirse del demandado, quien siempre garantizó la manutención y bienestar de la familia, aun cuando Karla Johana era la persona que acompañaba a su sobrina en sus enfermedades y demás situaciones de dificultad [min. 51:47 a 1:23:50 del audio 2]; finalmente, Antony Sebastián Salas Patiño corroboró que su tía ha sido una ‘excelente madre’, que siempre ha estado pendiente de la niña y que, si bien el progenitor había sido el responsable del aspecto económico del hogar, siempre fue la demandante quien estuvo junto a su prima para brindarle la protección y el cuidado requerido [min. 1:27:38 a 1:44:07 del audio 2].

Dichas atestaciones ponen de manifiesto esa capacidad e idoneidad a que alude la jurisprudencia respecto de las personas que pretenden ejercer de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la niña, no sólo porque las partes prescindieron de endilgar en el otro algún tipo de conducta u omisión que lo descalifique para ostentar tal prerrogativa, sino porque los testigos llamados a declarar en la presente causa fueron consistentes en señalar que ambos progenitores han sido garantes de los derechos de la pequeña Valeria, procurando por su bienestar y desarrollo integral conforme al rol que cada uno desempeñaba dentro del hogar con antelación a la ruptura de la relación marital conformada entre ellos -vale decir, el padre como proveedor de la familia y la madre como cuidadora permanente de la hija-, disposición que siguen manifestando a pesar de la separación suscitada a finales de octubre de 2020, pues con prescindencia de esa pasividad que exhibió la señora Salas Patiño frente a la satisfacción de las necesidades y requerimientos económicos de la niña, ello jamás podría erigirse como un motivo suficiente para desvirtuar sus calidades maternas o sus habilidades para el desempeño efectivo de una progenitura responsable, porque aunque resulta reprochable que se hubiese desentendido de contribuir con el pago de dichos gastos en la medida de sus posibilidades [entendiéndose que había perdido su empleo como diseñadora en la empresa de su expareja y que no llegó a percibir nuevamente ingresos sino hasta mediados de septiembre de 2021, cuando se vinculó laboralmente a la tienda de moda nupcial ‘Pronovias’], resulta imposible predicar en ella una conducta abandonica o descuidada en torno a su hija, como que fueron esos mismos deponentes quienes dijeron al unísono que la señora Karla Johana le colaboraba esporádicamente a la niña con elementos

de aseo, algunas prendas de ropa o víveres que costaba de sus propios ahorros, además de referir su deseo incansable por comunicarse con ella o compartir visitas cuando la pequeña accede a ello, circunstancia que impone tener por acreditada la aptitud de ambos progenitores para el ejercicio de la custodia y cuidado personal pretendidos, por lo que habrá de observarse la segunda regla establecida para la definición de esta clase de controversias.

Así es, en verdad, pues encontrándose acreditada la idoneidad de los padres frente a la garantía de los derechos e intereses de la pequeña, resulta procedente determinar si sus condiciones podrían verse modificadas adversamente de cara al otorgamiento de su custodia y cuidado personal a cargo de uno de los progenitores, análisis que no puede circunscribirse exclusivamente al factor económico y habitacional que cada uno de ellos puede ofrecerle, sino que ha de comprender todos aquellos elementos de su cotidianidad que, de cualquier manera, se verían alterados con la decisión que finalmente se adopte dentro del asunto; la cuestión es que, en lo que se refiere a ese particular asunto, se advierte al rompe esa variación desfavorable a que alude la jurisprudencia si se llegase a asignar la tenencia exclusiva de la niña en cabeza de su progenitora, como que una determinación de esas características no sólo supondría una perturbación abrupta de sus condiciones socioeconómicas -teniendo en cuenta que cada uno de los padres dispone de una calidad de vida cuanto menos diferente-, sino que entrañaría una modificación radical del entorno al que ha estado arraigada desde su nacimiento y a lo largo de su desarrollo personal -en tanto que siempre ha vivido en el mismo apartamento, ha estudiado en un único colegio y ha estado rodeada de las personas que integran de manera permanente su medio-, por lo que acceder a las pretensiones de la demanda implicaría, quiérase o no, una alteración desventajosa frente a su bienestar y modo de vida que, en esta clase de asuntos, resulta determinante.

En efecto, pues de lo que da cuenta el informe técnico de valoración socio familiar elaborado por la trabajadora social adscrita al juzgado es que el señor Santa Pardo dispone de su propia marca de ropa, por lo que los ingresos del hogar que integra con la pequeña Valeria derivan de la comercialización de las prendas que se confeccionan en su empresa, actividad económica a partir de la cual se está 'poniendo al día' en las obligaciones con sus proveedores y con el colegio de la niña -en tanto que la emergencia sanitaria decretada por cuenta del virus covid-19 le causó un fuerte impacto económico, debiendo 'arrancar de nuevo' y estabilizarse en sus labores-; en lo que se refiere a las condiciones habitacionales de la familia, se estableció que el progenitor reside junto a la niña en un apartamento de tres habitaciones clasificado en nivel 5 medio-alto

de la estratificación socioeconómica, lugar en el que cuentan con todos los servicios públicos domiciliarios, mobiliario suficiente, espacios amplios, ventilación y luz natural, además de tener una empleada doméstica que les ayuda con los quehaceres, la preparación de los alimentos y el cuidado de la niña [fs. 3 y 4 archivo 38]. Información que fue corroborada por el demandado durante el interrogatorio rendido en audiencia de 9 de diciembre pasado, señalando que se dedica a la confección y comercio de ropa deportiva bajo su propia marca, con la que ha trabajado por más de 25 años y de la que percibe ingresos mensuales que rondan los \$10'000.000 -rubros que se incrementan en la temporada de diciembre-, actividad con la que ha logrado sobreponerse de las deudas e inconvenientes causados por la pandemia, además de ofrecerle a su hija la estabilidad económica que requiere para su mayor bienestar; agregó que cuenta con los servicios de una persona que le ayuda con las labores domésticas y el cuidado de la pequeña en el horario de lunes a viernes de 7 de la mañana a 3 de la tarde, en tanto que, como trabajador independiente, tiene la facultad de manejar sus tiempos y organizarse para estar de vuelta en su casa sobre las 4 de la tarde, disponiendo del tiempo suficiente para estar al pendiente de las tareas, actividades escolares y necesidades emocionales de su hija Valeria, de quien, además, sufraga todos los gastos y requerimientos económicos [min. 1:25:35 a 2:19:15 del audio 1].

No obstante, lo que dio en informar la progenitora de la señora Karla Johana - quien atendió la visita de la profesional adscrita al juzgado- es que su hija labora como diseñadora en una 'casa de novias' desde hace algunos meses, donde devenga un salario aproximado de \$1'400.000 mensuales y trabaja en el horario de lunes a sábado de 9:30 de la mañana a 7 de la noche; en lo que atañe a las condiciones habitacionales de la familia materna de la pequeña, el referido informe de valoración sociofamiliar señala que la vivienda en la que residen es de propiedad de una de las hermanas de la demandante y cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios, encontrándose el primer piso en arrendamiento y el segundo piso habitado por la progenitora de la niña, la señora Marlen Salas Patiño y el compañero permanente de ésta -quienes ocupan dos de las tres habitaciones, quedando una disponible para cuando Valeria llega de visita- [fls. 5 a 7 del archivo 38]. Dichas atestaciones fueron ratificadas por la señora Karla Johana en audiencia de 9 de diciembre pasado, aduciendo que trabaja como asistente de diseño y 'personal shopper' en la tienda de moda nupcial 'Pronovias', donde devenga el salario mínimo más comisiones del 1% de lo que logre vender, por lo que en total percibe ingresos en cuantía aproximada de \$1'300.000; agregó que reside junto a su progenitora y padre putativo en el tercer piso de una vivienda de propiedad de su hermana y clasificada en el nivel 3 medio-bajo de la estratificación

socioeconómica, lugar en el que cuentan con tres habitaciones de las que pueden disponer de una para alojar cómodamente a su hija, a quien puede ofrecerle la tranquilidad y estabilidad que las deudas no le permiten a su padre brindarle, reconociendo que, de encontrarse la niña bajo su custodia, no podría seguir costeando su educación en el Colegio Agustiniانو Ciudad Salitre -cuya pensión escolar supera el monto de sus ingresos-, por lo que tendría que matricularla en una institución cercana a su residencia y cuya pensión oscile entre los \$300.000 y \$350.000, de tal manera que no incurriría en gastos adicionales de transporte escolar o cuidado, en tanto que su progenitora se encargaría de recogerla del colegio y atenderla en lo que ella sale del trabajo, modificaciones que, en su sentir, no suponen una desmejora de las condiciones de su hija, pues al margen de que hace 2 años no asiste a clases presenciales en el referido colegio Agustiniانو -el que, ‘más allá del nombre, no ofrece nada especial’-, lo cierto es que estaría bajo el cuidado de su abuela materna mientras ella labora, en lugar de ser atendida por una empleada extraña a la que su padre le paga para llevar a cabo tales labores [min. 48:39 a 1:25:28 del audio 1].

La cuestión es que, contrario a lo que plantea la demandante, el juzgado sí advierte una posible alteración desventajosa de las condiciones generales de la pequeña Valeria en el evento de que su custodia y cuidado personal le fueran asignados de forma exclusiva a su progenitora, no sólo porque ello implicaría una innegable disminución de la posición socioeconómica a la que se encuentra acostumbrada -algo que, sin llegar a ser trascendental, debe tomarse como un factor a considerar-, sino que supondría un verdadero desarraigo de su entorno familiar, social y escolar que no parece estar justificado de ninguna manera, pues aunque la señora Karla Johana concluye sin mayor miramiento que su hija no echaría en falta a sus compañeros de clase o a la institución en la que ha cursado toda su educación por el simple hecho de no haber asistido de forma presencial en los últimos dos años, lo cierto es que ello no puede tenerse como algo más que una apreciación ligera de la madre en la que no se ha considerado la opinión de la niña frente a sus pretensiones, algo que también se denota de esa manifestación relacionada con la persona que se encargaría de atenderla en lo que ella trabaja, deduciendo llanamente que su hija estaría mejor bajo el cuidado de su abuela materna que con una ‘extraña’, sin tener en cuenta que, debido a sus actividades académicas y el ciclo de vida en el que se encuentra, la pequeña requiere de un acompañamiento educativo que, quizá, no podría brindar adecuadamente la señora Marlen Salas Patiño, menos aún en la medida que aquella vaya avanzando en su formación y todavía requiera esa particular atención por parte de un adulto, de donde se sigue que, además de lo económico, existen otros factores que darían lugar a

desmejorar las condiciones de la niña si su custodia se otorgara a la demandante, sin dejar de lado que ésta, en comparación con el progenitor, dispone de menos tiempo para dedicarle a su atención y cuidado, pues nótese que mientras el señor Santa Pardo tiene la posibilidad de manejar su horario laboral para llegar a su casa a las 4 de la tarde durante la jornada de lunes a viernes -además de emplear los fines de semana para descansar y compartir actividades con la niña-, la señora Karla Johana debe laborar seis días a la semana hasta las 7 de la noche, circunstancia que, como ya se dijo en párrafos precedentes, no la descalifica para el ejercicio de la custodia de la pequeña Valeria -mucho menos cuando el juzgado reconoce que esa es la situación a la que se encuentran supeditados la mayoría de los padres y madres que laboran al servicio de un tercero-, sino que debe valorarse como un elemento algo más desfavorable en relación con los tiempos que puede ofrecerle el progenitor, de ahí que, en ese sentido, habrá de ser éste quien ostente de manera exclusiva la tenencia de la niña, sin perjuicio del régimen de visitas que haya de establecerse a favor de madre e hija a efectos de que puedan reconstruir esa relación que se ha visto un tanto deteriorada, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Con algo adicional, teniendo en cuenta la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el tema de su custodia ha dado en realizar la pequeña Valeria en curso de las presentes actuaciones, pues si ésta ha sido consistente en declarar su intención de permanecer bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor, su opinión adquiere particular importancia para la definición de la controversia, cuanto más si, debido a su edad, ha de presumirse en ella la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno; es así que, durante la entrevista practicada el 26 de noviembre pasado en presencia de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este despacho, la niña refirió que su mayor deseo es ‘vivir feliz al lado de su padre y sus gatos’, que todas las noches ‘agradece a Dios el haber pasado bien con su papá y por traerlo sano y salvo a la casa’, que ‘quiere mucho a su mamá, pero no la extraña’, aunque ‘le gustaría pasar tiempo con ella, algunos fines de semana y parte de las vacaciones’, añadiendo que ‘tiene el número de teléfono de ella y que puede llamarla cuando quiera’, por lo que ‘de vez en cuando la llama un domingo para salir juntas, ella dice que sí y comparten durante 1, 2 o 3 días’, luego de eso ‘ella la lleva nuevamente a la casa de su padre’, pues aunque ‘su mamá le

ha preguntado insistentemente si quiere vivir con ella, lo que siempre le responde es que quiere seguir al lado de su papá’, razón por la que ‘tampoco quiere irse a vivir a España’ como le ha ofrecido su progenitora si es que le asignan a ella su custodia.

Manifestaciones a las que debe dársele prevalencia dentro de esta causa, porque al margen de esa presunta ‘influencia’ a que aluden los testigos respecto de la niña -señalando que el señor Eysen Hober la ha puesto en contra de su progenitora, además de impedirle contestar el teléfono y comunicarse con ésta o cualquier miembro de su familia materna, además de consentirla excesivamente y restarle autoridad a la señora Salas Patiño frente a la corrección de la pequeña, lo que ha derivado en que ésta se encuentre reacia a compartir tiempo con su madre-, lo que dijo Valeria en la mencionada entrevista es algo muy diferente, pues al abordar sutilmente el tema y bajo la metodología semiestructurada que caracteriza esa clase de intervenciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes, la niña señaló que su progenitor ‘no tiene tantas opiniones sobre ella’, que sólo le dice que ‘siempre será su mamá y que puede estar con ella cuando quiera’, que ‘no puede obligarla a dejar de estar con su mamá y que puede salir con ella si así lo desea’, algo que también recalcó de la señora Karla Johana, aduciendo que ella ‘tampoco le dice nada acerca de su papá’; atestaciones que permiten dar en tierra con esa suerte de manipulación que someramente le endilgaron los deponentes al progenitor de la pequeña, cuanto más porque éste fue bastante consistente al indicar que nunca se ha opuesto ni mucho menos ha prohibido que su hija hable con la mamá, sino que es la niña quien apaga el celular y no le contesta ni a él, por el contrario, ha procurado mantenerla al margen de los problemas que se suscitan entre ellos como expareja, por lo que considera que la relación de Valeria con su progenitora es la misma que cuando vivían todos juntos, pues, aun cuando siempre ha sido un poco más apegada a él, el concepto sobre su madre se mantiene igual de positivo que cuando eran una familia, de ahí que, si esas manifestaciones de la niña no parecen estar permeadas de la intervención de un adulto, se impone el acogimiento de su intención y deseo inequívoco de permanecer bajo el cuidado de su padre, por lo que así ha de declararse.

4. Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a favor de la niña y a cargo de su progenitora, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el

alimentario, pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Valeria Santa Salas, el registro civil de nacimiento adosado al expediente también da cuenta de la calidad de hija que aquella ostenta respecto de la señora Karla Johana; en cuanto a la **capacidad** económica de la alimentante tampoco existe controversia, pues aunque la demandante no acreditó el salario que devenga como asistente de diseño y ‘personal shopper’ en la tienda de moda nupcial ‘Pronovias’, lo cierto es que en el interrogatorio rendido en audiencia de 9 de diciembre pasado declaró que percibe una suma aproximada de \$1’300.000 [correspondiente al salario mínimo más comisiones del 1% de lo que venda] y que sus gastos oscilan entre \$700.000 y \$800.000 mensuales [teniendo en cuenta el dinero con el que debe contribuir en casa de su progenitora por concepto de alimentación y servicios públicos, además de los rubros que sufraga por el parqueadero de su motocicleta, gimnasio, plan de telefonía celular, servicios y administración de una propiedad en Girardot y otros gastos personales], manifestaciones que no fueron controvertidas por el señor Santa Pardo.

Finalmente, el asunto relacionado con la **necesidad** de la alimentaria tampoco suscitó polémica alguna entre los progenitores, en tanto que la señora Salas Patiño coincidió con el padre de su hija al señalar que los gastos que mensualmente demanda la pequeña por concepto de educación ascienden a la suma de \$1’300.000 [lo que incluye solamente la pensión en el Colegio Agustiniانو Ciudad Salitre, pues durante el confinamiento obligatorio no se han cancelado los valores atinentes a transporte y alimentación escolar que normalmente se pagan en la modalidad presencial, aunado a los gastos de educación anuales por concepto de matrícula, uniformes, textos y útiles escolares que, según dijo el señor Eysen Hober, rondan los \$2’500.000], otros \$500.000 por concepto de mercado de víveres y aseo personal, más una suma de \$225.000 por la parte que le corresponde de la administración del apartamento en el que reside con su padre y alrededor de \$200.000 que debe sufragar para gastos diarios de educación [como plastilinas, cuadernos, fotocopias y otros materiales adicionales], lo que arroja un valor total aproximado de **\$2’225.000** [en tanto que el padre de la pequeña no dio en especificar el monto de los servicios públicos que se consumen en su hogar, como tampoco el valor del salario de la persona que le ayuda con las labores domésticas y el cuidado de la niña, lo que impide tener en cuenta esos emolumentos en el cálculo de sus necesidades], estimación económica a la que no se opuso la demandante, quien reconoció que, muy a su pesar, son esos los requerimientos de su hija conforme a la posición social en la que se encuentra al lado del progenitor.

De cara a lo anterior, resulta obligado para el juzgado establecer una cuota de alimentos que no sólo se allane a las necesidades y requerimientos de la pequeña, sino que se acompase con la capacidad económica de quien se encuentra obligada a suministrarla, pues aunque es innegable que la señora Karla Johana debe contribuir con los gastos que demanda Valeria para su congrua subsistencia, ello no implica que tenga que hacerlo en igual medida que el señor Santa Pardo, porque si éste reconoció devengar unos ingresos que superan los \$10'000.000 mensuales [vale decir, casi 8 veces el salario que percibe la progenitora de la niña], resultaría desproporcionado imponer a la alimentante una cuota equivalente a la mitad de los gastos de su hija cuando ello constituiría más del 85% de sus ingresos, menoscabando las posibilidades de suplir su propia subsistencia y poniéndola en una situación de vulnerabilidad que se contrapone al enfoque de género que ha de orientar este tipo de actuaciones, cuanto más si se considera que, previo a la ruptura de la relación marital, la señora Salas Patiño dependía económicamente de su compañero, de donde resulta fácil concluir que la demandante se encuentra en un proceso de estabilización económica en el que una obligación de esas características acabaría por ocasionarle un perjuicio, circunstancia a partir de la cual deberá establecerse a su cargo una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente, rubros a los que se habrá de sumar el valor correspondiente al 50% de los gastos anuales de educación y de aquellos que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada la pequeña, además de la cuota de vestuario a que haya lugar conforme a los planteamientos previamente expuestos, como así ha de disponerse.

5. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Karla Johana Salas Patiño; no obstante, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 281 del estatuto procesal civil y en aras de garantizar el interés superior de la pequeña Valeria Santa Salas -respecto de quien se promovió la presente acción-, se fallará extra petita para asignar su custodia exclusiva al señor Eysen Hober Santa Pardo, no sólo por encontrarse acreditada su idoneidad frente al cuidado y protección de la niña, sino porque fue ésta quien manifestó de forma clara e inequívoca su intención de permanecer bajo el cuidado de su padre, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene derecho a mantener con su progenitora, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas a favor de la señora Karla Johana Salas Patiño.

En cuanto a las obligaciones que como madre les asiste respecto de la NNA VSS, habrá de establecerse a su cargo una cuota alimentaria equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, sumas que deberán ser pagadas

por la progenitora dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga el padre de la pequeña; de la misma manera, la señora Salas deberá sufragar el 50% de los gastos de educación que anualmente demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada, suministrando a la niña tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la NNA Valeria Santa Salas a su progenitor Eysen Hober Santa Pardo, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

2. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Valeria Santa Salas y a cargo de la señora Karla Johana Salas Patiño la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por la progenitora dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga el señor Eysen Hober Santa Pardo; en adición, la progenitora deberá asumir el 50% de los gastos de educación que anualmente demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada la pequeña; además, suministrará a la niña tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando.

3. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor de la madre de la siguiente manera:

a) Visitas ordinarias: A partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Karla Johana Salas Patiño podrá compartir con su hija un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiéndola y entregándola en el domicilio paterno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión de la niña, pudieran acordar los progenitores.

b) Visitas extraordinarias: Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así:

(i) Vacaciones de Semana Santa: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, por lo que, en cuanto a la madre se refiere, deberá recoger a la NNA desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa;

(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2022 con el progenitor, y la otra mitad, con la madre;

(iii) Vacaciones de receso escolar: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto a la madre se refiere, deberá recoger a la NNA desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar;

(iv) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2022 con el progenitor [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con la madre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente]. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de la NNA], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa paterna;

c) Fechas especiales. La fecha de cumpleaños de la NNA será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

4. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.
5. Ordenar a los señores Karla Johana Salas Patiño y Eysen Hober Santa Pardo, como progenitores de la NNA VSS, acudir a un tratamiento terapéutico que les permita adquirir herramientas para la comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, además de asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez en procura de evitar que inmiscuyan a su hija en las discusiones que se susciten entre ellos. Apórtense las certificaciones del caso.
6. Disponer la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. No imponer condena en costas a las partes.
8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae3a42f1071b09288f81eac98c8aa87a338ff84cee97b4261876a19ee41dc4**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada Angie Juliana Gómez se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien, oportunamente, confirió poder a la abogada Aura Rosa Bonilla Delgado, con quien se surtió la contestación de la demanda.
2. Reconocer a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Julio Cesar Gómez Romero persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] y se designa como curador *ad litem* al abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'388.206, y la tarjeta profesional número 198.342 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 74-A No. 49-A 90 de esta ciudad, teléfono 3156072802, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico miguelbuitragobastidas@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

3. Tener por agregado el registro civil de nacimiento del señor Daniel Camilo Gómez Medina. Así las cosas, en aras de garantizarle su derecho a un debido

proceso y de defensa, y en todo caso, evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del c.g.p., se dispone a integrar el contradictorio por pasiva con el señor Daniel Camilo Gómez Medina, en calidad de heredero determinado del causante Julio Cesar Gómez Romero.

4. Reconocer a Diego Santana Taborda, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Tener por notificado al señor Daniel Camilo Gómez Medina, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado. Por tanto, contabilícese el término al demandado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [santanastars@yahoo.com].

6. Imponer requerimiento al apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

7. Adosar a los autos las respuestas brindadas por el Banco AV Villas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2d9cca13c5cbc8a0672611a0cefc9065fb03413ced934b0df8aba79b1d3b1**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00589 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00589 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a05f518b23cf1e26898ec091e35939ad6da5571c6d8472b65061857269e3e**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00567 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de cara a la respuesta emitida por la Comisaría 11 de Familia - Suba I, se advierte la necesidad de enmendar el error mecanográfico en que se incurrió en auto adiado el 22 de junio de 2021 [por el cual se requirió equivocadamente a la Comisaría 7ª de Familia - Bosa III de esta ciudad para que diera cuenta del cumplimiento de la orden a que alude el oficio 334 de 4 de marzo de esa misma anualidad]. De ahí que, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., **se corrige** dicho proveído en lo siguiente:

*“(...) se impone requerimiento a la **Comisaría 12 de Familia - Barrios Unidos de esta ciudad**, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 334 de 4 de marzo de 2021 (...)”.*

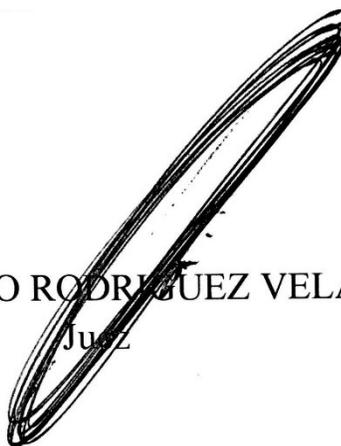
En lo demás, se mantiene incólume.

Secretaría libre nuevamente las comunicaciones correspondientes y gestiónense directamente ante su destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beed97c08329bc4beef0faee75733c28af9eac1d826aba9d47e5fc8304bb30c**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00158 00

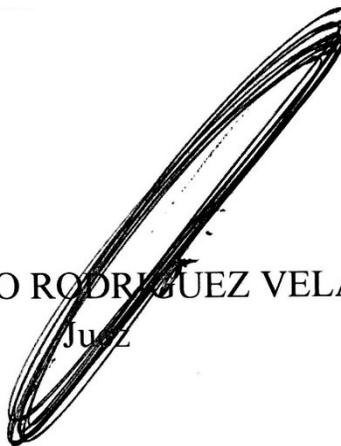
En atención a lo solicitado por la señora Rosa Idalia García Alonso, se ordena el abono de la cuota alimentaria provisional decretada en auto de 1º de diciembre de 2021, a la cuenta de ahorros 13100002590 que a su nombre tiene en Bancolombia S.A.

Téngase por agregado a los autos el diligenciamiento del oficio 2419 de 9 de diciembre de 2021, ante UGPP.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb59b8c0c177d048a8223cbfe3fef5dea5141a7234290ce5b262ad74426efd8**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00075 00

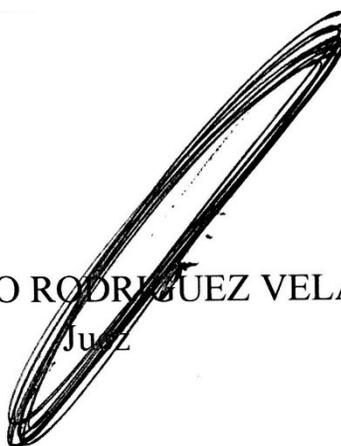
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno a la medida de protección promovida por Aura María Quitian Mateus contra Julio Martín Franco Agudelo ante la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, de no ser porque la carpeta que debiera contener el expediente digitalizado se encuentra vacía, sin que haya sido posible ubicarlo a pesar de haber agotado las gestiones correspondientes para tal propósito; en consecuencia y dando alcance a la solicitud remitida por la secretaría del juzgado vía correo electrónico el pasado 28 de enero, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir en formato digital la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del referido trámite de protección.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c4e9c86061926ce1ef5af5c88a7ca828f94b00c4ca4b33202dd7dc2fa8a9aa**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 26 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron allegados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto. No obstante, se decreta la declaración de documentos (c.g.p., art. 185).

II. Las solicitadas por la parte Ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron allegados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora Sandra Jennifer Granados Cubillos.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bf8319a0bef9c2922cd843536c4cdc1529391f8d392cdf781caa151fddec9**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

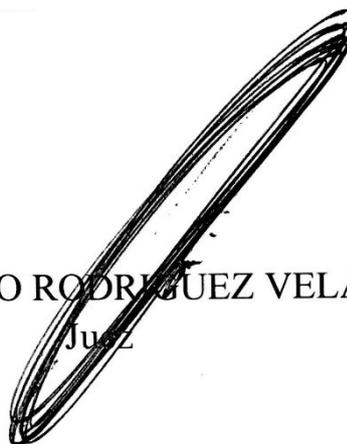
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00877 00

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff4017351640b53d241d0831aac1adbf98d90562ed9661b5578b7260a3612**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, ib., el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por José Andrés Lagos Vanegas contra Maryory García Rodríguez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, y en la forma establecida en el precepto 108, ib. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

5. Reconocer a Helia Aurora Lozano Campos, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613bdfd030035b21426569faeee2dec22c2e77978ad39684f4f3368ad6881965**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 24 de abril de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p. se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13878fc9748401209d948e96c6c1e87f43119f90657b6ab6d098f6f7bb200369**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

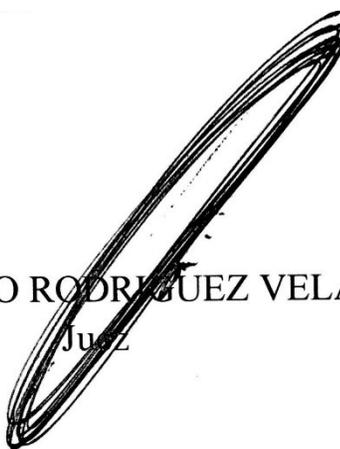
Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00440 00**

Como no existe solicitud alguna pendiente por resolver, permanezca el expediente en la Secretaría para el impulso de las partes.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595c523f66f9109d1ec6114c587fad370e86907a410c497ecef65c0f7eca897**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00100 00**

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la demandante, se ordena la entrega del depósito judicial correspondiente a la liquidación de cotas [auto de 10 de noviembre de 2020]. Por tanto, elabórese a nombre de Licett Katherine Valbuena la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, previa su identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c251f606eea727cf1cad89c80bcacecd8d4202c3e4ad163ddcde8b9765be4**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00677 00**

Agregar la inasistencia del señor **Escobar Gamarra** a la práctica de la prueba de ADN. Así, dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 6 de diciembre de 2018 a los señores **Jeisson Antonio Escobar Gamarra, Erika Julieth Aldana Triana** y el **NNA KMOA**, para lo cual, por última vez, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

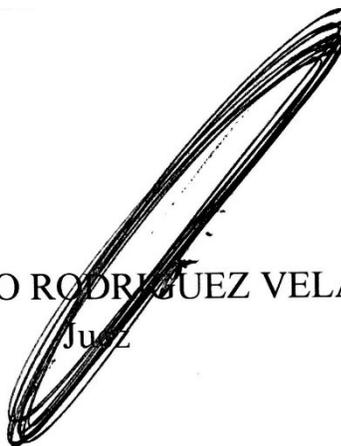
Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore los telegramas ordenados en autos, y proceda a su envío oportuno a las partes, notificándoles la hora y la fecha de la práctica de la prueba de ADN. Adviértase, que en anteriores fechas no se le ha notificado al demandado en

investigación [**Jeisson Antonio Escobar Gamarra**], o por lo menos, de ese acto de Secretaría no existe constancia en el expediente digital.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b2d9987e4c5406d054b591e475997176140f3753f25fb9510a06091e1178f**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00521 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* del demandado.

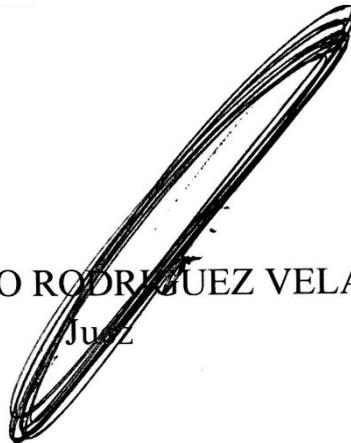
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 7 de abril de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00521 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a138c1e21c670bbdb5db613dd573577bb5aa3d842f1979119e2cd2019fddb87**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

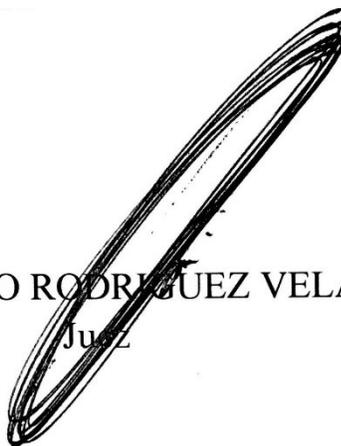
Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00526 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., dada la imposibilidad de conexión que tuvo el señor apoderado judicial de la parte demandada y los testigos que a su instancia fueron decretados. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 9 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad, y para tal efecto, comparta el link de la audiencia a los apoderados judiciales de ambas partes, y a los testigos que deben rendir declaración.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a570eb439758aafd61643bb24cf4a7d4a352e30f2a673c842b1ded629af10c**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2018 00302 00**

En atención a lo solicitado por la señora Greese Andrea Moreno Pinilla, se ordena oficiar a la División de Recurso Humanos del Banco Pichincha, informándole que la cuota de alimentos que se viene descontando de la nómina del señor Pedro Pablo Rojas Burbano (C.C. No. 1.018'403.150), en favor de los NNA Emily Saray y Juan David Rojas Moreno, y que fuera comunicada con nuestro oficio 2275 de 23 de julio de 2019, debe ser reajustada en enero de cada año en el porcentaje del SMLMV, cuota que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$423.834 [conforme al acta de conciliación de 4 de marzo de 2003 ante la Comisaria de Familia]. Para tal fin, líbrese comunicación, advirtiendo que dichas sumas de dinero deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

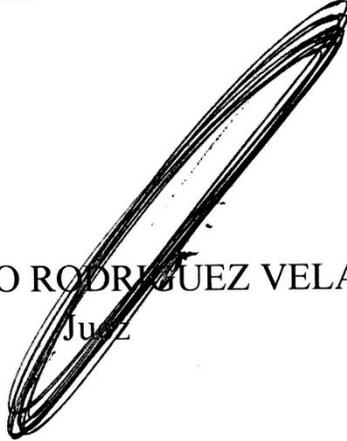
No obstante lo anterior, se ordena elaborar la orden de pago permanente al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Moreno Pinilla, sin que sobrepase el valor de la cuota de alimentos para el año 2022.

Finalmente, de cara al pago del incremento de la cuota de 2021, se impone requerimiento al señor Rojas Burbano, para que le pague a los NNA representados por su progenitora, el incremento de la cuota de alimentos del 2021 que corresponde a \$13.030 mensuales, como alude el acta de conciliación de 4 de marzo de 2003 ante la Comisaria de Familia. Comuníquese por el medio más expedito, e inclusivo por telegrama.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71539ae12d011cc56cdfd76e6595300c630f048e44a9a4c24b0e69d1368df1df**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2018 00277 00**

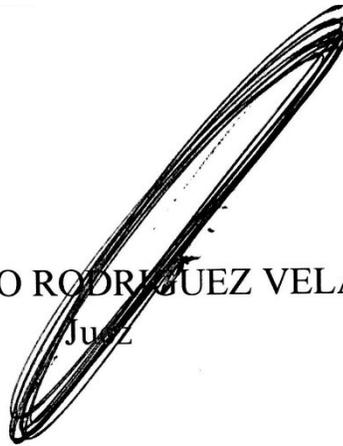
Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el mismo póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11º). Sin embargo, ha de precisarse que el proceso de la referencia se encuentra suspendido, conforme a lo dispuesto en auto de 9 de octubre de 2019.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que ingrese los expedientes al Despacho del Señor Juez, previa petición de parte, o por virtud del respectivo control de términos, o previa consulta con el señor Juez, pues mientras no medie solicitud por la parte interesada, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a221357003ec48ebf366f885625e96275e6d474d2e41dcd74cc73e38cc8bb1b**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00237 00**

Nuevamente se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2021, respecto del requerimiento hecho por dicha entidad en correo electrónico de 23 de marzo de 2021, esto es, para que se remita el original de la declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaría 29 de Bogotá obrante a folio 9 del expediente, del que se solicita la práctica del dictamen pericial ordenado en audiencia de 24 de febrero pasado. Adviértase, que el documento original fue recibido por el despacho el 17 de enero de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6d791a687d0fc1de21f1e311368618bc7fd7357b1becd60200fe1d39ddd06**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota)

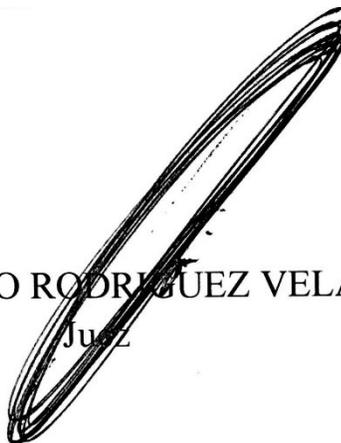
Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la relación de gastos de la NNA, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 17 de enero de 2021. Asimismo, las declaraciones de renta [años 2015 a 2020] del señor Camilo Eduardo Ortiz Fuentes y la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas póngase en conocimiento de la parte interesada.

Adosar a los autos, las manifestaciones hechas por la señora Lucía Ortiz Fonrodona.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a96cd2cee36075977415f5b9e6a55937c2448b08e9c02117459ca407c4b1d2**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**

En atención al informe secretarial, y en razón a que aparece acreditado la consignación efectuada por el ejecutado por 55 millones de pesos, en la cuenta 05400015271 de Bancolombia a nombre de Lucía Ortiz Fonrodona, en acatamiento de lo ordenado en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, dando cumplimiento al acuerdo de pago, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d5d51039af75257b5c85cc16ec47068e8ed3aa588da0e72ccf6019d0bdc62**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 01199 00

Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo materializada dentro del presente juicio de cobro, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales para tal fin. No obstante, se pone de presente al memorialista que, para procurar el desembargo, deberá presentarse la correspondiente actualización del crédito, tomando como base la liquidación anterior, debidamente en firme, como lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del c.g.p., además de acreditarse el pago de la obligación ejecutada junto con el valor de la liquidación de las costas aprobadas, como de esa manera lo exige el artículo 461, *ib*.

Y si lo se pretende es la terminación de la obligación alimentaria, cualquiera que fuere la razón, deberá iniciar la acción respectiva judicial, sin perjuicio de la petición conjunta que pueda presentarse por el señor Andrés Jacobo Rodríguez León y Lina Janeth Cuevas Baquero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01199 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bf6efd0eca982eb91b8d3eaedd52d3b66bf22c03acfc4d4fed6d14fdb8b3c**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2017 00094** 00

En atención a la petición presentada que el 14 de enero de 2022 por el señor Emersón Alonso Rodríguez Méndez, con la que procura se expidan sendos oficios a la Policía Nacional, a la SIJIN y a la DIJIN, se le ha de poner de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, es preciso hacerle saber sobre la imposibilidad de ordenar nuevos oficios a las referidas entidades, toda vez que el expediente administrativo de medida de protección (Rdo. 2017-00094), fue devuelto a la Comisaria de conocimiento. Además, porque cuando se libran los oficios comunicando la orden de arresto a las entidades correspondientes, siempre

se les comunica que, cumplidos los días de arresto, deberá dejarse en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011, para evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales fue sancionó. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00094 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0bef3ad584880ea2bdbe5945b84c4e55ccb3138ef6adb28cb1257502de994a**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00054 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige la sentencia de 20 de enero de 2022, para precisar que los nombres de los partes son María Guillermina Gutiérrez Herrera y José Lozano Guerrero, identificados con la cédula de ciudadanía números 21'046.927 y 3'080.846, respectivamente, y no aquellos que por un *lapsus calami* allí se refirió.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la citada decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ce036b397c8ebdee118d343632c37be66f153c2074ed27908b6ded325733c**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00677 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta dada por la empresa Securitas Colombia S.A., y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Adosar a los autos el oficio 2-435 de 9 de febrero de 2022, remitido por el juzgado 2° de ejecución de sentencias de esta ciudad. En consecuencia, por Secretaría bríndese oportunamente la información solicitada.
3. Advertir a la aquí demandante que, luego de consultado el portal web de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la actualidad no existen dineros pendientes de pago.
4. Imponer requerimiento a Secretaría para que envíe nuevamente el oficio 2321 de 18 de noviembre de 2021, a través de la empresa de servicio postal autorizada, con fundamento en lo solicitado por la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente Vicepresidencia Ejecutiva de Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f24f10c0a99f10bf2fac29469d315e1d71765338cdee1fe39ec25b7eab9e81**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2016 00569 00**

En atención a la petición presentada por la parte demandante, donde procura la entrega del depósito judicial 7584711, por valor de \$8'223.011, se advierte que, una vez examinado el expediente, y en especial, el acuerdo de partes suscrito el 5 de mayo de 2017, se ordena elaborar orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, a nombre Olga Lucia Guerrero Mariño, previa su identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00569 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce05d8c10ea9dea4e5390d89b61fe7d29e4ff21f47d8e1d71dd056a5f1eb773**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00633 00**

En atención a la petición presentada el 3 de febrero de 2022, se ordena elaborar orden de pago permanente a nombre de la señora Jakeline Avendaño, con destino al Banco Agrario de Colombia; asimismo, elabórense las órdenes para el pago de los depósitos judiciales existentes a la aquí demandante (números 8340128 y 8368720, por valor de \$685.756), previa su identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00633 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90940f807062b41e73c9106433255441513a968384718a2a2b90bda600aa3f**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00747 00**

En atención al informe secretarial que antecede, dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 30 de noviembre de 2021, y en especial, para que se proceda a la devolución de los depósitos judiciales a la aquí demandada. En consecuencia, elabórese la respectiva orden de pago a su nombre con destino al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00747 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc9ba977be00e18d654ac227b516fb7fc66976a8650e37da98267fcca50bc0**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2012 00799 00**

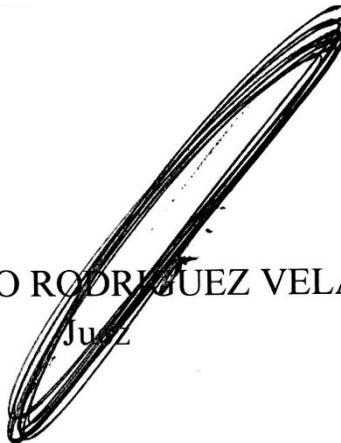
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Advertir al demandado, señor Ronald Rojas Montero que, luego de consultado el portal del Banco Agrario, los títulos de depósito judicial cuya devolución pretende, ya le fueron entregados, existiendo solamente el depósito judicial No. 8283306 por valor de \$535.631,²⁷. Así las cosas, se ordena el fraccionamiento para cubrir la cuota mensual de alimentos a nombre de la aquí demandante, por lo que, aquel excedente, deberá ser devuelto al demandado. Por tanto, líbrense las órdenes de pago correspondientes.
2. Agregar la comunicación proveniente del Analista de Nómina – Policía Nacional, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante señor Rojas Montero, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Tener por aceptadas las renunciaciones presentadas por las abogadas Olga María Cuervo Ballén y Luz Myriam Carrasco Guataquira, respecto del poder que le fue conferido por la demandante señora Ana Yesenia Montero Guarín (c.g.p., art. 76).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00799 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9935b7f7f419bb2ff04e57b33edb46db064861b8e8a28a8e3ba2c8ccc8f0d9f**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2012 00467 00

En atención a la petición presentada que el 12 de enero de 2022 por la señora Adriana Patricia Rubio González, con la que procura que se actualice la orden de pago de permanente y cancelación de los depósitos judiciales por concepto de cuota de alimentos desde el 2020 a la fecha, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se ordena elaborar a su nombre la orden de pago permanente con destino al Banco Agrario de Colombia, y el pago de los depósitos judiciales existentes a la aquí demandante, desde julio de 2020 a la fecha, previa su

identificación. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e34598bd4bd8dd5a5d0d484365677c03ff2943d50d825a4f221d5d9441e12d6**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 01028 00**

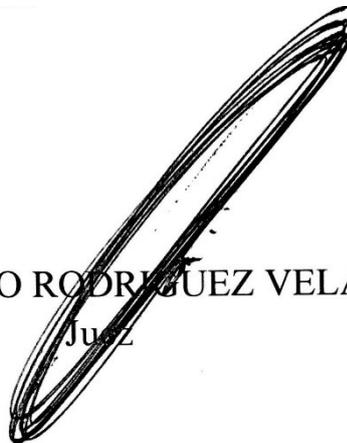
Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Omar Hernando Uscategui Ciendua, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial, donde procura el levantamiento de las medidas cautelares, se advierte que, una vez examinado el expediente, por auto de 15 de agosto de 2012 se dispuso de la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, y allí se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore el oficio ordenado en el numeral 3° del auto citado; también, para que elabore a su nombre la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para la devolución de dineros, especialmente, los títulos de depósito judicial 7384467 [por \$5'989.080], 8220725 y 8220727 [por \$457.904 c/u], 8354437, 8354438 [por \$500.000 c/u], y 8354439 [por \$900.000], previa su identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2011 01028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05c597eef8b2ad59978d26f2138b95a736c954451ef5c604dd421e318bb722**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

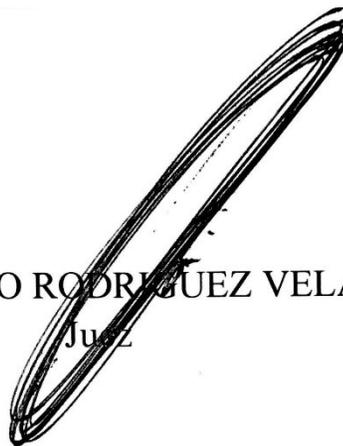
Ref. Despacho comisorio, **2011 00009 00**

En atención al informe secretarial, y como quiera que por auto de 12 de febrero de 2021 se dispuso la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, se ordena la conversión de los depósitos judiciales existentes al juzgado comitente para que proceda a su pago. De llegar a ser puestos más dineros a disposición de este Despacho Judicial, procédase de igual manera. Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



D.C. 2011 00009 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7a97f875c45a06c6efb55b80b9e35131d415157feeae5ab926009ffdb5488588**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

En atención a la solicitud del demandado señor Ronald Rojas Montero, donde procura la devolución de los depósitos judiciales existentes, consultado el portal del Banco Agrario, se advierte que ya le fueron devueltos al demandado varios de los títulos de depósito judicial, existiendo solamente aquel con número 8283306, por valor de \$535.631,²⁷. Por tanto, se ordena su fraccionamiento, en procura de cubrir la cuota mensual de alimentos. El excedente devuélvase al demandado. Para tal fin, líbrense las órdenes de pago correspondientes.

Agregase la comunicación proveniente del Analista de Nómina – Policía Nacional, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante señor Rojas Montero, por el medio más expedito.

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la demandante señora Ana Yesenia Montero Guarín a las profesionales del derecho Olga María Cuervo Ballén y Luz Myriam Carrasco Guataquira, conforma al artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486b15fe29d4b82e35056dd4fab60925f03b7c4536aef3298522d17dcba519**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 00330 00**

En atención a la petición presentada el 2 de febrero de 2022 por la señora Liz Adriana Correa Wiler, se ordena elaborar a su nombre la orden de pago permanente con destino al Banco Agrario de Colombia; asimismo, para que se proceda al pago de los títulos de depósito judicial existentes a la aquí demandante [números 8324126, 8324129 y 8354824], previa su identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3667f308496a4d2a4137a265c0b54d94dc8c46a379202ffaf7f93416da521f**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Despacho comisorio, 2009 00015

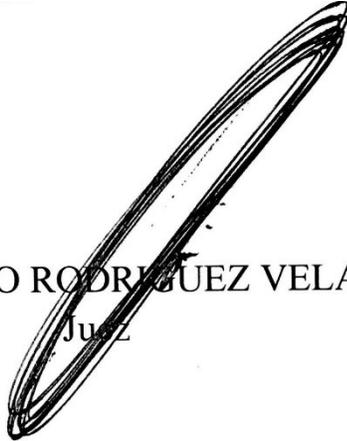
Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y dado que la administración electrónica de depósitos judiciales fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, aunado a la actualización del Convenio 121 de 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, es evidente que ya no se hace necesario continuar con la comisión ordenada. Por tanto, se dispone:

1. Ordenar la devolución inmediata del Despacho Comisorio 015-2006 al juzgado 3° de familia de Bucaramanga [Rdo. 2001-00626], para que en adelante se emita la orden de pago virtual por dicho despacho.
2. Ordenar la correspondiente conversión de los depósitos judiciales existentes.
3. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que en adelante los descuentos los ponga a disposición del prenombrado despacho judicial, y para el proceso al que se refiere la comisión.
4. Notificar por el medio más expedito esta decisión al interesado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e35e410f1e26e9c990f8ad1fa5c4a3facd2515de6fd4ccbc7f5ea47a280a1bd**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Despacho comisorio, 11001 3110 005 **2009 00005 00**

En atención al informe secretarial, y como quiera que por auto de 12 de noviembre de 2020 se dispuso la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, se ordena la conversión de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaran con posterioridad.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71b9ca5e94723ae2773e259c7ea8668d7417fe920aeddbc1f3a7891d382fafbb**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

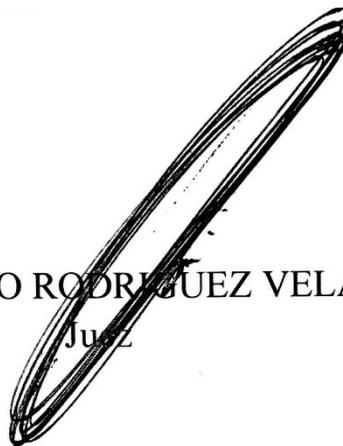
Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2008 00784 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., dado que a la misma no se convocó al demandante, quien en la hora actual no cuenta con apoderado judicial para su defensa [por razón de la renuncia aceptada del abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas], y además, porque en audiencia anterior se le impuso requerimiento para que justificara su inasistencia a esa vista pública. Por tanto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 29 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad, y para tal efecto, comparta el link de la audiencia, además, a los testigos que deben rendir declaración y al demandante Pablo Sánchez Cárdenas, para lo cual deberá requerírsele para que informe el canal digital donde podrá acudir a la audiencia, y en caso de ausencia de correo electrónico, para que asista a la sede del juzgado. Requiérasele mediante llamada telefónica al número 320-203-3094, y remítasele telegrama a la Calle 20 No. 44-356 (dirección informada en la demanda), y a la Carrera 99-C No. 42-G-16 Sur de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00784 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e26158e89367a5eb9c7e49e81545b3b61cd927dbf4d0eedd37aed6db916305**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2003 01279 00**

En atención a la petición presentada que el 18 de enero de 2022 por el señor Oscar Augusto Campuzano Garzón, con la que procura el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario y le sea entregada la sumas de dinero depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se le hace saber que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la exoneración de la cuota alimentaria, cuya acción debe cumplir el total de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el párrafo 2º del artículo 390, *ib.* No obstante, tal solicitud puede ser coadyuvada por su hijo Sebastián Camilo Campuzano Martínez, donde solicite la terminación del proceso de alimentos [donde manifieste sobre la exoneración del aporte de alimentos que actualmente hace su progenitor, señor Campuzano Garzón], y se levantan las medidas cautelares materializada en este juicio. Al margen de los anterior, y luego de examinado el expediente, se advierte que por auto de 29 de abril de 2019 se ordenó oficiar al Banco Agrario informando la suspensión del pago de la cuota a la señora Rosalba Martínez Rodríguez.

Reconocer a Milgen Angela Gutiérrez Montaña, para actuar como apoderada judicial de la señora Rosalba Martínez Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Negar la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, toda vez que el alimentario, señor Sebastián Camilo Campuzano

Martínez, en la hora actual es mayor de 25 años. Pero además, porque su progenitora –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hijo mayor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2003 01279 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810fe6f942ef90b30c0e6c281bad46d0c44333e1c7300f0f3b71b9ba5b99cd7**

Documento generado en 28/02/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>